LUIS EDUARDO LÓPEZ L

ABOGADO

EDIFICIO CAMOL OFICINA 803 TUNJA

CELULAR 3186358685

CORREO: luiseduardo_lopezlopez@yahoo.com

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE DERECHOS Y TITULO VALORES

RADICACIÓN: 15001315300220200000100

DEMANDANTE: JOSÉ ANARCASIS ALVAREZ SANTIESTEBAN

DEMANDADO: LUIS CARLOS CANARÍA BECERRA.

DEMANDADA DE RECONVENCIÓN DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITO.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CANARÍA BECERRA

DEMANDADOS: ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO, JOSÉ ANARCASIS ALVAREZ S. Y OTROS.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN CONTRA DE ARGEMIRO GOMEZ BLANCO.

LUIS EDUARDO LÓPEZ L, identificado con la c. de c.17.004.171, Abogado con T.P. 7.247, apoderado del demandante José Anarcasis Álvarez Santiesteban, hoy de sus sucesores procesales, atentamente comparezco ante su Juzgado, por medio del presente escrito, actuando como apoderado judicial de TATIANA LORENA GÓMEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, identificada con la c. de c. nº 1.049.647.340 y de JULIETH XIMENA GÓMEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, identificada con la c. de c. nº 1.049.629.903, domiciliadas en Tunja, residentes en la Transversal 16 C nº 32 A-72 de Tunja, sucesoras procesales del demandado en reconvención ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO, según poder adjunto, que acepto y ruego me sea reconocido, con el objeto de contestar la demanda de reconvención promovida por Luis Carlos Canaria Becerra en contra de Argemiro Gómez Blanco, lo que hago dentro del término de 20 días señalado por su Despacho en su providencia de fecha 12 de noviembre de 2.021, y fundamentado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, dado que el AVISO DE NOTIFICACIÓN fue enviado a mis representadas, por el Señor Apoderado reconveniente, el día 21 de febrero de 2.022, lo que procedo a hacer como sigue:

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA RECONVENCION.

Sin que estos pronunciamientos impliquen en ningún caso y de ninguna manera una aceptación, ni siquiera tácita, de la vinculación de Argemiro Gómez Blanco o de sus sucesoras procesales, mis representadas aquí mencionadas, a la demanda de reconvención, como más adelante se expondrá al formular excepciones de mérito o de fondo, me limito a hacer los siguientes pronunciamientos frente a las pretensiones de la demanda de reconvención:

1.

En relación con la denominada "DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES"

1.1

Mis representadas SE OPONEN a que se declare que el mutuo comercial contenido en el pagaré a la orden #05101668-9 de fecha 15 de septiembre de 1.997, suscrito entre el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en calidad de acreedor y JOSÉ ANARCASIS ÁLVAREZ SANTIESTEBAN Y ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO como deudores, debe ser reestructurado.

Esta oposición se fundamenta en que el pagaré precitado, que contiene el contrato de mutuo comercial referido por el reconveniente, al igual que el dicho contrato o derecho crediticio, se HALLAN EXTINGUIDOS jurídicamente por prescripción extintiva de la acción cambiaria, consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, y aún por la acción ejecutiva consagrada en el artículo 2.536 del Código Civil, normas estas que consagran, en su orden, que "la acción cambiaria directa prescribirá en tres (3) años a partir del día de su vencimiento", y que la acción ejecutiva se prescribe en cinco (5) años.

Prescrita la acción cambiaria, y aún la acción ejecutiva, quedan extinguidos totalmente en Derecho el título valor y el derecho crediticio en él incorporado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.535 del Código Civil, de que "la prescripción que extingue acciones y derechos ajenos exige SOLAMENTE (mayúsculas mías) cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones".

En vista de que más adelante mis representadas coadyuvan la excepción de prescripción extintiva de la acción judicial de la referencia, formulada por los sucesores procesales de José Anarcasis Álvarez, es decir de la reconvención, y de los títulos valores cuya reestructuración se demanda en la reconvención, me remito a las razones que expondré posteriormente con respecto a la excepción precitada.

1.2

Mis poderdantes se oponen a que se les ordene aportar información necesaria para efectuar la reestructuración del crédito al que se refiere la reconvención, por la misma razón anotada en el punto 1.1 anterior. Es decir, porque la obligación crediticia que cita el reconveniente se halla extinguida por prescripción, prescritos los títulos valores que la contienen, y prescrita la acción cambiaria pertinente. Y porque la reestructuración del crédito corresponde hacerla al tenedor del título que se desea reestructurar.

2.

En relación con las que el reconveniente llama PRIMERAS SUBSIDIARIAS.

Mis representadas se oponen a que se declare que están obligadas a pagar el saldo de la obligación de que trata este asunto, por cuanto tal obligación se halla extinguida jurídicamente por prescripción extintiva de la acción cambiaría relacionada con el pagaré de que trata este proceso, desde el 14 de octubre de 2.007, por lo menos, o en el peor de los casos desde el 14 de octubre de 2.009, cuando prescribió la acción ejecutiva.

3.

En relación con las que el reconveniente denomina SEGUNDAS SUBSIDIARIAS.

Mis representadas se oponen a esta pretensión, por cuanto la obligación de que trata esta pretensión se halla extinguida por prescripción de la acción cambiaría y aún de la acción ejecutiva.

4.

No habrá lugar a la condena de la parte reconvenida al pago de costas procesales y agencias en derecho, por cuanto las pretensiones de la reconvención jurídicamente no pueden prosperar.

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Mis representadas COADYUVAN o comparten los pronunciamientos que a este respecto hicieron los sucesores de José Anarcasis Álvarez Santiesteban, al contestar la demanda de reconvención, contestación que obra en el proceso.

Tan solo quiero agregar aquí, en relación con el HECHO 17, que el escrito que transcribe el reconveniente se refiere a la reestructuración de un crédito que para la fecha en que se envió el documento transcrito a los reconvenidos, 28 de enero de 2.020, se hallaba extinguido por prescripción de las acciones cambiaria y ejecutiva desde hacía más de diez (10) años. Por otra parte, los deudores jamás recibieron el documento transcrito en este hecho: JOSÉ ANARCASIS ÁLVAREZ, porque su estado de salud era de extrema gravedad para la fecha precitada, tanto que FALLECIÓ en los primeros días del mes de marzo de 2.020. Y ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO, porque no residía desde hacía muchos años, más de ocho (8) antes de su fallecimiento, en el lugar a donde fue enviado el documento.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

Frente a las pretensiones de la demanda de reconvención formulo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

PRIMERA EXCEPCIÓN.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, POR PASIVA, POR NO PODER SER ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO, JURÍDICAMENTE, LEGALMENTE O PROCESALMENTE DEMANDADO.

Fundamento esta excepción en las siguientes razones:

1.

La demanda DECLARATIVA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES Y TÍTULOS VALORES de que trata este proceso, fue promovida UNICAMENTE por José Anarcasis Álvarez Santiesteban, en contra de Luis Carlos Canaría Becerra.

2.
ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO no figura como demandante en la demanda mencionada en el numeral anterior ni, en absoluto, como parte actora, tercero o similares.

3.

El artículo 371, inciso primero, del Código General del Proceso, establece perentoriamente que “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención CONTRA EL DEMANDANTE...” (mayúsculas mías).

4.

Conforme al artículo precitado, la única persona que puede ser demandada en reconvención, es el demandante. Esto es de la lógica jurídica más elemental, pues la reconvención es una contrademanda, y quien no ha demandado no puede en Derecho ser contrademandado o reconvenido. Es decir, no tiene o no puede tener legitimación en la causa.

5.

Si ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO no demandó a LUIS CARLOS CANARÍA, éste no tiene potestad jurídica para demandar al primero, que no fue su demandante.

6.

Y por lo anterior, ARGEMIRO GOMEZ BLANCO no tiene legitimación jurídica, legal y procesal para intervenir en esta demanda de reconvención como reconvenido. Podría si intervenir como suscriptor de los títulos valores de que trata el proceso.

7.

La norma precitada del artículo 371 del Código General del Proceso es muy clara y precisa, y su única interpretación no puede ser distinta a que solamente se puede demandar en reconvención al demandante.

Por las razones anotadas, ruego al Juzgado declarar probada la excepción aquí propuesta, desvinculando del proceso de reconvención a ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO y a sus sucesoras procesales, mis representadas. Y condenando en costas al reconveniente Luis Carlos Canaría Becerra.

SEGUNDA EXCEPCIÓN

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO, POR NO HABER SIDO ENDOSADOS NI EL PAGARÉ NI LA HIPOTECA DE QUE TRATA ESTE ASUNTO, CON RESPECTO O CON AFECTACIÓN O RELACIÓN CON ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO.

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

1.

El BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, titular como acreedor de los títulos valores, pagaré e hipoteca de que trata este proceso, ENDOSO, supuestamente el 20 de diciembre de 2.012, que es la fecha señalada en la elaboración del endoso, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., los títulos , pagaré e hipoteca, señalados en este numeral. Y en el escrito de endoso, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO está precisando, con toda claridad, que endosa esos títulos o documentos a cargo de JOSÉ ANARCASIS ALVAREZ SANTIESTEBAN. Absolutamente para nada menciona a ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO.

2.

Se desconoce la razón por la cual el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO no endosó los títulos crediticios en referencia, en relación o con respecto a ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO. Pero lo cierto es que no los endosó mencionando en el endoso a Argemiro Gómez Blanco. Esto significa que las obligaciones a cargo de Argemiro Gómez Blanco no fueron endosadas por el Banco Central Hipotecario.

3.

Como consecuencia de lo anotado en los numerales anteriores, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO se reservó, por la razón que haya sido, el endoso de los títulos que nos ocupan, con respecto a Argemiro Gómez Blanco.

4.

No estando endosados los títulos de que trata este proceso en relación a Argemiro Gómez Blanco, no existe razón jurídica, ni de ningún otro orden, para que se le demande como deudor de unas obligaciones respecto de las cuales su condición de deudor no ha sido endosada.

5.

El endoso, por la lógica jurídica más elemental, debe ser claro, completo, preciso, sin exclusiones, a menos que haya razón para efectuarlas. Y si se hacen las exclusiones, la razón de ello está en cabeza del endosante.

6.

Central de Inversiones hizo el endoso de los títulos que le endosó el Banco Central Hipotecario, sin mencionar a Argemiro Gómez Blanco, a la Compañía de Gerenciamiento Comercial. Pero ésta, arbitrariamente, hace el endoso de los documentos en cita, a Gilma Pulido y ésta a Luis Carlos Canaría Becerra, mencionando sin ninguna razón de hecho o de Derecho a Argemiro Gómez Blanco. Son estos últimos endosos absolutamente contrarios a la realidad y a Derecho. Y pueden ser delictuosos.

7.

Por las razones anotadas, Argemiro Gómez Blanco no podía ser demandado como deudor de los títulos de que aquí se trata, pues el Banco Central Hipotecario no endosó tales títulos en lo referente a dicho señor Gómez Blanco.

Como consecuencia, ruego al Juzgado acoger esta excepción, desvinculando a Argemiro Gómez Blanco y a sus sucesoras procesales de este proceso, y condenando en costas al reconveniente.

TERCERA

INEXISTENCIA JURÍDICA DEL ENDOSO HECHO POR EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO A CENTRAL DE INVERSIONES DE LOS TÍTULOS VALORES SUSCRITOS POR JOSÉ ANARCASIS ALVAREZ SANTIESTEBAN Y ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO A FAVOR DEL MENCIONADO BANCO, Y DE TODOS LOS ENDOSOS POSTERIORES.

Esta excepción se fundamenta en lo siguiente:

1.

El Banco Central Hipotecario, titular inicial de los títulos valores de que trata este proceso, endosó supuestamente el 20 de diciembre de 2.012 tales títulos valores a Central de Inversiones S.A. Y en el escrito de endoso se dice que endosa tales títulos a cargo de JOSE ANARCASIS ALVAREZ SANTIESTEBAN, sin mencionar para nada al deudor ARGEMIRO GOMEZ BLANCO.

2.

El endoso ha debido hacerse anotando que se endosaban los títulos valores en cuestión, a cargo de JOSÉ ANARCASIS ALVAREZ SANTIESTEBAN y de ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO.

3.

El artículo 655 del Código de Comercio dispone que el endoso debe ser puro y simple. Y que el endoso parcial se tendrá por no escrito.

4.

El endoso referido en el numeral 1 anterior, resulta ser un endoso parcial, pues no se está endosando la obligación a cargo de ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO.

5.

Por lo dicho en los numerales anteriores, el endoso hecho por el Banco Central Hipotecario a Central de Inversiones, y los endosos sucesivos, se deben tener por no escritos.

6.

Probada esta excepción, resulta procedente desvincular a Argemiro Gómez Blanco del proceso, y resolver negativamente las pretensiones de la demanda de reconvención.

CUARTA

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA PARA EL COBRO DE LOS TÍTULOS VALORES DE QUE TRATA EL PROCESO, Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CREDITICIOS INCORPORADOS EN TALES TÍTULOS VALORES, Y COADYUVANCIA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LOS SUCESORES PROCESALES DE JOSÉ ANARCASIS ALVAREZ SANTIESTEBAN.

Sin que la formulación de esta coadyuvancia implique para las sucesoras procesales de ARGEMIRO GOMEZ BLANCO que las excepciones anteriores no tienen plena eficacia jurídica procesal, mis representadas formulan la excepción de prescripción de la acción cambiaría para el cobro de los derechos y obligaciones crediticios incorporados en tales títulos valores, y de los derechos y obligaciones crediticios incorporados en tales títulos valores y coadyuvan la excepción de prescripción formulada por los sucesores procesales de José Anarcasis Álvarez Santiesteban, solamente en razón a que Argemiro Gómez Blanco suscribió hace muchos años los títulos valores de que trata este asunto.

Y al respecto, me permito hacer puntualmente las siguientes precisiones:

1.

Tanto el pagaré como la hipoteca de que trata este asunto, son títulos valores conforme a las normas contenidas en el Título III del Código de Comercio. En consecuencia, las normas jurídicas a ellos aplicables son las del Código de Comercio.

2.

El pagaré está regulado específicamente en los artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

3.

El artículo 780 del Código de Comercio establece cuando es procedente el ejercicio de la acción cambiaría. Y dicha acción, conforme al artículo 782 del precitado Código, tiene por objeto reclamar el pago de la obligación contenida en el título valor.

4.

Conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

5.

Los títulos valores de que trata este asunto, vencieron, con aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula 4-9 del pagaré suscrito por José Anarcasis Alvarez y Argemiro Gómez en favor del Banco Central Hipotecario, el 17 de octubre de 1.997. Así lo consideró el Banco Central Hipotecario en la demanda que formuló en contra de Álvarez y Gómez, que estuvo radicada con el nº 1.999-0533 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, que obra en este proceso. Y así lo estimó Luis Carlos Canaría cuando demandó ejecutivamente a José Anarcasis Álvarez y a Argemiro Gómez.

6.

Surtidos varios trámites procesales en el proceso mencionado en el numeral anterior, el Juzgado del conocimiento, por auto de fecha 6 de octubre de 2.004 decretó la terminación de tal proceso, el levantamiento de las medidas cautelares en él decretadas y el archivo del expediente. Contra esta providencia el Banco Central Hipotecario no interpuso recurso alguno, y quedó ejecutoriada el 14 de octubre de 2.004.

7.

Pero el Banco Central Hipotecario no solamente no interpuso recurso alguno contra la providencia que se menciona en el numeral anterior, sino que a partir del14 de octubre de 2.004 no realizó la menor gestión judicial o extrajudicial, ni de ninguna índole, para buscar el pago a su favor de las obligaciones a cargo de José Anarcasis Álvarez y Argemiro Gómez. En otros términos, dejó de cobrar las obligaciones a su favor y a cargo de Álvarez y Gómez.

8.

Tan solo hasta el 20 de diciembre de 2.012 el Banco Central Hipotecario volvió a realizar una gestión en relación con los títulos valores de que trata este proceso: endosó tales títulos a Central de Inversiones S.A. Esto significa que el Banco Central Hipotecario permaneció durante ocho años (8) y dos meses (2) como tenedor de los títulos valores que nos ocupan, en total abandono, sin hacer por ellos la más mínima gestión para su cobro.

9.

Con fundamento en lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio, cuando luego de 8 años y 2 meses de abandono total de los títulos valores aquí mencionados por parte de su tenedor, el Banco Central Hipotecario, éste los endosa a Central de Inversiones S.A, tales títulos valores ya se hallaban cobijados por la prescripción extintiva de la acción cambiaría, y por lo tanto con la prescripción extintiva de los derechos incorporados en tales títulos, pues prescrita la acción cambiaría prescribe el derecho contenido en el título cobrable mediante tal acción.

10.

La reestructuración del crédito, demandada en reconvención, no incide en el vencimiento de las obligaciones crediticias. Precisamente la reestructuración se estableció en la Ley 546 de 1.999, para el arreglo de OBLIGACIONES VENCIDAS. El artículo 42 de la Ley precitada, establece: "Abono a créditos que se encuentran en mora." Entonces, si el crédito se encuentra en mora, es porque se halla vencido. Y el artículo 41 de la citada Ley, en su parágrafo 3º dispone: "Los deudores cuyas obligaciones se encuentran vencidas, y sobre las cuales recaigan procesos judiciales.....tendrán derecho a solicitar la suspensión de los mencionados procesos".

De estas normas se desprende con toda precisión que la fecha del vencimiento de una obligación comercial nada tiene que ver con la reestructuración de esa obligación. La fecha del vencimiento es la señalada en el título valor. Y si según esa fecha la obligación se halla vencida, se puede reestructurar.

11.

Y la fecha del vencimiento de la obligación es la que determina el tiempo que se requiere para que esa obligación quede prescrita, por prescripción extintiva de la acción cambiaría.

12.

La reestructuración de la obligación es deber fundamental del acreedor y un derecho suyo. Es un absurdo que esa obligación sea deber del deudor, como considera el reconveniente, y que si el deudor no hace la reestructuración, la obligación no tenga vencimiento. Un absurdo no solamente jurídico, sino comercial. Si así fuera, un deudor jamás haría la reestructuración, para que su obligación nunca venciera.

13.

Otra cosa es que acreedor y deudor busquen la reestructuración del crédito de consuno. Es lo ideal. Pero si esto no se consigue, el acreedor puede hacer esa reestructuración, o acudir a la Superintendencia Financiera para que esa Entidad proceda a hacer la reestructuración, en un término de 30 días, como lo establece la Ley 546 de 1.999.

14.

Entonces, la reestructuración de la obligación bien puede determinar la exigibilidad de la obligación, pero la incuria del acreedor en el trámite de esa reestructuración no impide que corra el término de prescripción de la acción cambiaría. Si el acreedor no tramita la reestructuración en cita, sencillamente está abandonando el crédito a su cargo, y los efectos jurídicos son los de la estructuración jurídica de la prescripción.

15.

Agrego que la norma aplicable para la determinación de la prescripción de la acción cambiaría, en el presente asunto, no es otra que el artículo 789 del Código de Comercio, sin necesidad de acudirse a las normas del Código Civil, que por ser temporalmente anteriores a la norma comercial han quedado subrogadas por ésta. Y además porque las obligaciones de que trata la reconvención son de naturaleza comercial.

16.

Finalmente quiero resaltar que la posición de mis representadas frente a esta excepción, se debe a que su padre ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO, fue suscriptor de los títulos valores relacionados con la reconvención, así no haya sido posible jurídicamente demandarlo en reconvención.

Ruego al Juzgado declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaría frente a los títulos valores de que trata la reconvención, y de los derechos crediticios incorporados en tales títulos valores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de Derecho invoco fundamentalmente los contenidos en los artículos 619, 620, 621, 709 a 711, 780 a 793 del Código de Comercio; 2535 y 2536 del Código Civil, Ley 546 de 1.999 y 371 del Código General del Proceso, y todas los mencionados en este escrito.

PRUEBAS.

1.

Documental obrante en el proceso.

Ruego al Juzgado tener como pruebas de lo anotado en esta contestación de la demanda de reconvención, todas las aportadas por las partes, obrantes en el proceso. En especial, de las solicitadas por los sucesores procesales de José Anarcasis Álvarez Santiesteban.

2.

Interrogatorio de parte.

Al reconveniente Luís Carlos Canaria Becerra, sobre los hechos de las excepciones propuestas por las sucesoras procesales de Argemiro Gómez Blanco.

ANEXOS

Adjunto:

1.

El poder con que actúo, debidamente autenticado en Notaría. Ruego me sea reconocido.

2.

Copia de los Avisos de notificación enviados por el Abogado Héctor Guillermo Díaz Díaz a mis representadas, el 21 de febrero de 2.022 - (21-02-022).

3.

Constancia de envío de este escrito al Señor Apoderado reconveniente.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones por el correo luiseduardo_lopezlopez@yahoo.com. Mis representadas se notifican así:

JULIETH XIMENA GÓMEZ ÁLVAREZ en el correo juliethgomezal17@gmail.com.

TATIANA LORENA GÓMEZ ÁLVAREZ en el correo tatianagomezal17@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda atención;

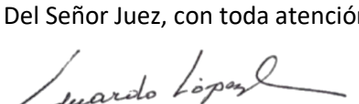

LUIS EDUARDO LÓPEZ L.

t. p. 7.247 c. de c. 17.004.171

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

REFERENCIA
PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN CREDITICIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANARCASIS ÁLVAREZ SANTIESTEBAN
DEMANDADO: LUIS CARLOS CANARÍA BECERRA. (Demandante en reconvención)
Radicación 15001315300220200000100

TATIANA LORENA GÓMEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y JULIETH XIMENA GÓMEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, identificada como figura al pie de mi firma, domiciliadas en Tunja, residentes en la Transversal 16 C # 32 A-72, Barrio La Fuente Primera Etapa, de la ciudad de Tunja, atentamente manifestamos que el pasado día 15 de febrero recibimos una comunicación, supuestamente de su Juzgado, firmada por Héctor Guillermo Díaz Díaz, en la cual se nos cita para comparecer a su Juzgado en el término de 5 días, supuestamente para notificarnos de providencias dictadas en el referido proceso.

Acudimos a la CONSULTA DE PROCESOS, de fecha 16 de febrero pasado, y en virtud de tal consulta nos enteramos que en la providencia del 12 de noviembre de 2.020 se admite una demanda de reconvención en contra de nuestro padre Argemiro Gómez Blanco. Y que en providencia de 24 de junio de 2.021 se ordena a Luis Carlos Canaría que AGOTE la notificación a nosotras de las providencias proferidas, presuntamente señaladas en la citación que nos llegó el 15 de febrero pasado. La del 12 de noviembre de 2.020, está admitiendo la demanda de reconvención en contra de nuestro difunto padre.

En providencia del 20 de enero de 2.022, se requiere a Luis Carlos Canaría para que AGOTE las notificaciones que deben ser hechas a nosotras. Consideramos que esas notificaciones no se han agotado, pues con el comunicado que nos llegó el 15 de febrero pasado no se nos notifica nada: no se nos ha enviado copia de la supuesta demanda de reconvención, ni la del auto que la admitió.

En nuestra calidad de hijas del Señor ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO, FALLECIDO, y , según hemos sido informadas extrajudicialmente, sus sucesoras procesales en el asunto de la referencia, atentamente manifestamos al Señor Juez que conferimos poder especial, amplio y suficiente, al Doctor LUIS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, Abogado portador de la Tarjeta Profesional n° 7.247 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía n° 17.004.171 de Bogotá, para que nos represente en el proceso referido, y defienda nuestros derechos e intereses frente a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN que, según hemos sabido por medio del documento CONSULTA DE PROCESOS del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, de fecha 16 de febrero de 2.022, fue formulada en contra de nuestro difunto padre por LUIS CARLOS CANARÍA BECERRA.

Edgar Gregorio Vacc
NOTARIO TER
TU

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse de las providencias judiciales que atañen a nuestro padre y a nosotras, dar contestación a la demanda de reconvención, interponer recursos, formular excepciones previas y de fondo, solicitar la nulidad de actos procesales, más específicamente del auto que admitió la demanda de reconvención, y para todo cuanto estime conducentes a la defensa de los derechos de nuestro difunto padre y de nosotras mismas como sus sucesoras.

Igualmente queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, y para recibir, inclusive sumas de dinero si es del caso.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a nuestro apoderado.

Atentamente:

TATIANA LORENA GÓMEZ ÁLVAREZ
C. de c. n° 1049647340

JULIETH XIMENA GÓMEZ ÁLVAREZ
C. de c. n° 1049629903

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

9047295

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Tunja, compareció: JULIETH XIMENA GOMEZ ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1049629903, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

x7md5wnkdrle
28/02/2022 - 16:34:09

----- Firma autógrafa -----

TATIANA LORENA GOMEZ ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1049647340, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

x7md5wnkdrle
28/02/2022 - 16:34:43

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
EDGAR GREGORIO VACA ULLOA
NOTARIO
NOTARÍA TERCERA DE TUNJA

A ASISTENCIA DEL COMPARECIENTE SE PROCEDIÓ

EDGAR GREGORIO VACA ULLOA

Notario Tercero (3) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5wnkdrle

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, BOYACA

Carrera 11 Nº 17-53, piso 4, Tunja- Boyacá Teléfono 7 427400
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-tunja/home

AVISO DE NOTIFICACIÓN
(Art. 292 del C.G.P.)

Señor(a)
Nombre **TATIANA LORENA GÓMEZ ALVAREZ.**
Dirección **Transversal 16 C # 32 A – 72, La Fuente, Primera Etapa**
Ciudad **Tunja**

Fecha
DD MM AAAA
21/02/2022
Servicio postal autorizado

Nº Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia DD MM AAAA
15 00 13 153 002 2020 00001 00	VERBAL	--12--/--NOV---/---2020 --03--/--DIC---/---2020

Demandante
ANACARSIS ALVAREZ SANTISTEBAN
Demandado
LUIS CARLOS CANARIA BECERRA

DEMANDA RECONVENCIÓN

Demandante
LUIS CARLOS CANARIA BECERRA
Demandados
Herederos indeterminados de Anacarsis Álvarez Santiesteban Y Argemiro Gómez Blanco; Tatiana Lorena Gómez Álvarez, Julieth Ximena Gómez Álvarez, Luis Humberto Álvarez Rubiano, Ana Sofía Álvarez Rubiano, Hernán Arturo Álvarez Rubiano, Hugo Alejandro Álvarez Rubiano, Gloria Amelia Álvarez Rubiano, Ana Rita Álvarez Rubiano, Elsa María Álvarez Rubiano, Nubia Esmeralda Álvarez Rubiano y Pilar del Transito Álvarez Rubiano.

Por intermedio de este aviso le notifica la providencia calendada el día _12_ mes NOVIEMBRE año 2020 y 03 de diciembre de 2020, en donde se admitió la demanda __X__, profirió mandamiento de pago _____, ordeno citarlo __ y dispuso: aclarar el mandamiento de pago proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

Anexo: Copia informal auto admisorio __X__ aclara auto admisorio __X__-Auto Mandamiento de pago ___. CD con documentos de traslado digitalizados presentados en el proceso de manera electrónica.

Parte Interesada

HÉCTOR GUILLERMO DÍAZ DIAZ.
Nombres y Apellidos

Firma

diazabogadosconsultores@gmail.com
Cel 3102057367

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, BOYACA

Carrera 11 Nº 17-53, piso 4, Tunja- Boyacá Teléfono 7 427400
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-tunja/home

AVISO DE NOTIFICACIÓN
(Art. 292 del C.G.P.)

Señor(a)
Nombre **Julieth Ximena Gómez Álvarez**
Dirección **Transversal 16 C # 32 A – 72, La Fuente, Primera Etapa**
Ciudad **Tunja**

Fecha
DD MM AAAA
21/02/2022
Servicio postal autorizado

Nº Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia DD MM AAAA
15 00 13 153 002 2020 00001 00	VERBAL	--12--/--NOV---/---2020 --03--/--DIC---/---2020

Demandante
ANACARSIS ALVAREZ SANTISTEBAN
Demandado
LUIS CARLOS CANARIA BECERRA

DEMANDA RECONVENCIÓN

Demandante
LUIS CARLOS CANARIA BECERRA
Demandados
Herederos indeterminados de Anacarsis Álvarez Santiesteban Y Argemiro Gómez Blanco; Tatiana Lorena Gómez Álvarez, Julieth Ximena Gómez Álvarez, Luis Humberto Álvarez Rubiano, Ana Sofía Álvarez Rubiano, Hernán Arturo Álvarez Rubiano, Hugo Alejandro Álvarez Rubiano, Gloria Amelia Álvarez Rubiano, Ana Rita Álvarez Rubiano, Elsa María Álvarez Rubiano, Nubia Esmeralda Álvarez Rubiano y Pilar del Transito Álvarez Rubiano.

Por intermedio de este aviso le notifica la providencia calendada el día _12_ mes NOVIEMBRE año 2020 y 03 de diciembre de 2020, en donde se admitió la demanda __X__, profirió mandamiento de pago _____, ordeno citarlo __ y dispuso: aclarar el mandamiento de pago proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

Anexo: Copia informal auto admisorio __X__ aclara auto admisorio __X__-Auto Mandamiento de pago ___. CD con documentos de traslado digitalizados presentados en el proceso de manera electrónica.

Parte Interesada

HÉCTOR GUILLERMO DÍAZ DIAZ.
Nombres y Apellidos

Firma

diazabogadosconsultores@gmail.com
Cel 3102057367

Escribir

Buzón 1
No leídos
Destacado
Borradores
Enviados
Archivo
Spam
Papelera
Menos

Vistas Ocultar
Fotos
Documentos
Suscripciones
Ofertas

Carpetas Ocultar
Carpeta nueva

Atrás

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN CONTRA DE ARGEMIRO GOMEZ BLANCO Proceso No. 2020-001

Yahoo/ Borrad...

Luis Eduardo Lopez <luiseduardo_lopezlope
Para: HECTOR GUILLERMO DIAZ DIAZ

jue, 24 de mar a las 12:46 p. m.

CONTESTA... .pdf
459.3kB

Responder, **Responder a todos** o **Reenviar**

Enviar

CONTESTACI... Página 1 de 12

LUIS EDUARDO LÓPEZ L
ABOGADO

EDIFICIO CAMOL OFICINA 803 TUNJA
CELULAR 3186358685
CORREO: luiseduardo_lopezlopez@yahoo.com

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E. S. D.

DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE DERECHOS Y TITULO VALORES
RADICACIÓN: 15001315300220200000100
DEMANDANTE: JOSÉ ANARCASIS ALVAREZ SANTIESTEBAN
DEMANDADO: LUIS CARLOS CANARÍA BECERRA.
DEMANDADA DE RECONVENCIÓN DE REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITO.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CANARÍA BECERRA
DEMANDADOS: ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO, JOSÉ ANARCASIS ALVAREZ S. Y OTROS.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN CONTRA DE ARGEMIRO GOMEZ BLANCO.

LUIS EDUARDO LÓPEZ L, identificado con la c. de c.17.004.171, Abogado con T.P. 7.247, apoderado del demandante José Anarcasis Álvarez Santiesteban, hoy de sus sucesores procesales, atentamente comparezco ante su Juzgado, por medio del presente escrito, actuando como apoderado judicial de TATIANA LORENA GÓMEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, identificada con la c. de c. nº 1.049.647.340 y de JULIETH XIMENA GÓMEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, identificada con la c. de c. nº 1.049.629.903, domiciliadas en Tunja, residentes en la Transversal 16 C nº 32 A-72 de Tunja, sucesoras procesales del demandado en reconvención ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO, según poder adjunto, que acepto y ruego me sea reconocido, con el objeto de contestar la demanda de reconvención promovida por Luis Carlos Canaria Becerra en contra de Argemiro Gómez Blanco, lo que hago dentro del término de 20 días señalado por su Despacho en su providencia de fecha 12 de noviembre de 2.021, y fundamentado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, dado que el AVISO DE NOTIFICACIÓN fue enviado a mis